San Miguel, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, don ~~David Germán Araneda Tapia, abogado,~~ [redacted] y [redacted] interpone recurso de protección en contra del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, el Servicio Salud Metropolitano Sur y la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, por el acto arbitrario e ilegal consistente en negar la internación hospitalaria urgente, que [redacted] requiere, conforme lo dispuesto en la Ley N°20.584 y la Ley N°21.331, vulnerando sus derechos constitucionales protegidos en el numeral 1 del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

Explica que [redacted], comparte con los demás recurrentes un hogar común, ubicado en [redacted] N° [redacted] de la comuna de [redacted], y producto de la enfermedad que padece - esquizofrenia- comenzó a realizar conductas que afectan a todo el grupo familiar, encontrándose por momentos extremadamente eufórico y violento. Agrega que esta condición ha ido empeorando y sus conductas han incluso empezado a afectar a sus vecinos, al golpear los muros y las cosas que se encuentran a su paso mediante el uso de una cadena. Añade que en el mes de noviembre de 2022, Luis Ramírez Martini destruyó su propia casa mediante el uso de un chuzo, motivo por el cual debieron llamar a Carabineros y en otra oportunidad amenazó de muerte a su sobrino [redacted], producto de lo cual fue detenido y luego formalizado en la causa RIT [redacted], seguida ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar. Indica que no obstante que fueron decretadas en favor de la víctima medidas

cautelares, éstas no se han cumplido por las conductas erráticas que éste presenta, lo que hace imposible convivir con él.

Refiere que producto de la presión familiar, durante el mes de enero del presente año, estuvo internado en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, servicio que le otorgó el alta médica, prescribiéndole un tratamiento medicamentoso y controles médicos en el Centro Comunitario de Salud Familiar de la comuna de San Joaquín, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur. Sin embargo, destacan que no presentó adherencia al tratamiento ni se le suministraron los medicamentos recetados, por lo que al no encontrarse debidamente tratado, sus síntomas se agudizaron.

Agrega que la familia intentó internarlo nuevamente, sin embargo su petición fue desestimada por el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, puesto que para ello se requería de un informe médico. Por ello recurrieron al Centro Comunitario de Salud Familiar de la comuna de San Joaquín, cuyo médico y una asistente social, no obstante constatar en el domicilio las graves condiciones de salud que presentaba, les informaron que no pueden efectuar la internación sin una autorización previa de la Seremi de Salud Metropolitana, la que fue requerida por la familia, sin que a la fecha se haya concretado.

Solicita acoger la presente acción cautelar ordenando a las recurridas gestionar la internación hospitalaria de don [redacted] en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, o se lo derive a la institución que proceda, para suministrarle el tratamiento hospitalario que corresponda.

SEGUNDO: Que, doña Lilian San Román Figueredo, como Directora (s) del Instituto Psiquiátrico "Dr. José Horwitz Barak", informó señalando que efectivamente, [redacted]i registra una atención ambulatoria en el servicio de urgencia de ese centro asistencial, con fecha 18 de enero del año pasado, quien fue hospitalizado desde el 19 de enero hasta el 11 de febrero de 2022 y al momento del alta, derivado mediante interconsulta al Consultorio de Salud Mental (COSAM) de la comuna de San Joaquín, correspondiente a su domicilio, para que continuara con los controles y tratamientos de la patología diagnosticada, consistente en un

trastorno delirante y mental, de comportamiento no especificado, por el uso de múltiples drogas.

Señala que las hospitalizaciones por patologías psiquiátricas, son de carácter restrictivo y no toda enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual, debe ser hospitalizada, conforme lo dispone la Ley N° 20.584 y la Ley 21.331.

Añade que no hay antecedentes médicos en los términos que exige el artículo 13 N° 1 de la ley N° 21.331, que prescriban su hospitalización psiquiátrica involuntaria en un establecimiento asistencial y que la justifiquen como una medida más eficaz para el tratamiento del paciente. Precisa, que en todo caso, corresponde que ésta se realice en Hospital Barros Luco o en el Hospital El Pino, que son los servicios que corresponden a su domicilio.

TERCERO: Que, doña María José Delpin Redondo, abogada, en representación del Servicio de Salud Metropolitano Sur, informa que dicha institución es un organismo público que tiene a su cargo, según lo dispone el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, "la articulación, gestión y desarrollo de la Red Asistencial correspondiente, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas."

Indica que las Leyes N° 20.584 y N° 21.331, establecen como principio general el derecho al consentimiento de las personas en las acciones de salud, por lo que una hospitalización psiquiátrica involuntaria, debe ser excepcional. Así, la Ley N° 21.331, determinó las condiciones que se deben cumplir para ella, la que se estableció como una medida terapéutica excepcional y esencialmente transitoria.

Afirma, que es el Secretario Regional Ministerial de Salud (SEREMI), en cuyo territorio se encuentre situado el establecimiento donde se llevará a efecto la hospitalización psiquiátrica involuntaria, la autoridad competente para determinar su procedencia, quien deberá remitir un informe del equipo clínico respectivo, en un plazo de 72 horas contados desde el inicio de la hospitalización que se somete a su revisión, para resolver sobre su procedencia y comunicarlo a los equipos de salud respectivos. Así, es el COSAM de

San Joaquín, quien constató la situación real de riesgo cierto e inminente para la vida o la integridad del paciente o de sus familiares, quien debió haber remitido dicho informe a algún establecimiento de corta estadía, perteneciente al Servicio de Salud Metropolitano Sur, ya sea, Hospital El Pino o Hospital Barros Luco Trudeau, para que éstos iniciaran el proceso de internación involuntaria.

Concluye solicitando el rechazo de la presente acción de protección por no haber incurrido en un acto u omisión arbitrario o ilegal.

CUARTO: Que, informó Benjamín Gonzalo Soto Brandt, Secretario Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, señalando que no se autorizó la hospitalización administrativa para [redacted], pues el Formulario N° 6, efectuado con fecha 17 de noviembre de 2022, por doña Fabiana Andrade Ríos, médico cirujana del Centro de Salud Familiar (CESFAM) Santa Teresa de los Andes, de la comuna de San Joaquín, se encontraba incompleto, pues no contaba con la firma del médico responsable ni mencionaba el cumplimiento de todas las condiciones requeridas para disponerla. Agrega que las omisiones mencionadas, fueron ingresadas a la plataforma respectiva para que fueran subsanadas, lo que no ha acontecido en la especie.

En virtud de lo anterior, solicita el rechazo del presente recurso, por haber actuado conforme a la ley, toda vez que el rechazo de la solicitud de hospitalización administrativa de [redacted], se encuentra debidamente fundamentada, como demuestra con los documentos que acompaña.

QUINTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEXTO: Que, sobre la materia es preciso consignar que respecto de las acciones dirigidas a proteger a las personas con discapacidad psíquica o intelectual existe un cuadro normativo que coloca a estas personas en el centro de la atención del Estado y sus órganos quienes son llamados a promover, proteger y asegurarles el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, entre los cuales se encuentra el acceso a las prestaciones de salud mental, las que sin embargo deben insertarse en el pleno respeto de la dignidad de estas personas vulnerables y de su autonomía decisional y dependencia funcional (SCS Rol 21.883-2021).

SÉPTIMO: Que, bajo este marco jurídico general, es preciso atender a lo que dispone la Ley 21.331: "Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental", que en su Título III: "De la naturaleza y requisitos de la hospitalización psiquiátrica", establece en su artículo 11: "*La hospitalización psiquiátrica es una medida terapéutica excepcional y esencialmente transitoria, que sólo se justifica si garantiza un mayor aporte y beneficios terapéuticos en comparación con el resto de las intervenciones posibles, dentro del entorno familiar, comunitario o social de la persona, …".* En la misma línea, su artículo 12 en su inc. 1° señala que *"… la hospitalización psiquiátrica no podrá indicarse para dar solución a problemas sociales, de vivienda o de cualquier otra índole que no sea principalmente sanitaria.",* complementándose aquello con lo señalado mediante el inc. 2° del mismo art., el cual indica "*Es obligación del prestador agotar todas las instancias que correspondan, con la finalidad de resguardar el derecho del paciente a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad.".*

Considerando que la medida de hospitalización involuntaria afecta el derecho a la libertad de las personas, es que el artículo 13 se encarga de reiterar que: *"sólo procederá cuando no sea posible un tratamiento ambulatorio para la atención de un problema de salud mental y exista una situación real de riesgo cierto e inminente para la vida o la integridad de la persona o de terceros.".* Por ello, a continuación enumera una serie de requisitos copulativos a cumplir

en caso de determinarse la necesidad clínica de la misma, consistentes en:

"1. Una prescripción que recomiende la hospitalización, suscrita por dos profesionales de distintas disciplinas, que cuenten con las competencias específicas requeridas, uno de los cuales siempre deberá ser un médico cirujano, de preferencia psiquiatra. Los profesionales no podrán tener con la persona una relación de parentesco ni interés de algún tipo. 2. La inexistencia de una alternativa menos restrictiva y más eficaz para el tratamiento del paciente o la protección de terceros. 3. Un informe acerca de las acciones de salud implementadas previamente, si las hubiere. 4. Que tenga una finalidad exclusivamente terapéutica. 5. Que se señale expresamente el plazo de la hospitalización involuntaria y el tratamiento a seguir. La hospitalización involuntaria deberá ser por el menor tiempo posible y de ningún modo indefinida, y deberá realizarse en unidades de hospitalización destinadas al tratamiento intensivo de personas con enfermedad mental. En el caso que no existan dichas unidades en el territorio correspondiente al domicilio del paciente, éste podrá ser derivado a otro establecimiento hospitalario de la red pública de salud, más cercano a su domicilio, que cuente con la disponibilidad para realizar el tratamiento intensivo, en conformidad con lo establecido en un reglamento emitido por el Ministerio de Salud. 6. Informar a la autoridad sanitaria competente y a algún pariente o representante de la persona, respecto de la hospitalización involuntaria, en la forma que el reglamento lo determine."

OCTAVO: Que, en el presente caso, según da cuenta la Resolución N°2213IP7520, de 6 de diciembre de 2022, se advierte que la decisión tomada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, que rechazó la solicitud de hospitalización involuntaria asociada al paciente [redacted], con el registro N° 22133976, de 22 de noviembre de 2022, ha sido dictada conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, ciñéndose estrictamente a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 21.331, por no haber dado cumplimento de los presupuestos descritos en la normativa precedentemente señalada, lo que resulta

acorde con la excepcionalidad de la medida que afecta el derecho fundamental de la libertad personal, reconocido en el marco jurídico señalado precedentemente.

NOVENO: Que, de esta forma, se advierte que las entidades recurridas han actuado de conformidad a la normativa legal antes citada, dentro de la esfera de su competencia, con estricto apego al principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y con respeto a las garantías que el actor estima conculcadas, motivos por los cuales el presente recurso de protección será desestimado.

Por estas consideraciones y, de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza,** el recurso de protección deducido por el abogado don David Germán Araneda Tapia, en representación de [redacted], en contra del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, el Servicio Salud Metropolitano Sur y la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Fiscal Judicial Anamaria Quintero H.

Rol Nº 31689-22 Protección

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, presidida por el ministro señor Roberto Contreras Olivares e integrada por la ministra señora Alondra Castro Jiménez y por la fiscal judicial señora Anamaría Quintero Harvey.